

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 146 -2026-MPHCO/A

Huánuco,

17 MAR 2026

VISTO: el Expediente N° 202554984 de fecha 10 de diciembre del 2025, presentado por el administrado **JOSÉ LUIS CHOGAS ACOSTA, Gerente General de la empresa de Transportes "AGUA DULCE S.C.R.L"**; el Informe Legal N° 137-2026-MPHCO-GAJ de fecha 12 de marzo de 2026; el Sello de Proveído N° 1179-2026-MPHCO-A de fecha 12 de marzo de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO-A, de fecha 13 de noviembre del 2025, se resuelve Declarar Improcedente la solicitud realizada por don José Luis Chogas Pardave, sobre nulidad de la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO/GM de fecha 23 de junio de 2025.

Que, con Expediente N° 202554984, presentado el administrado José Luis Chogas Acosta, Gerente General de la empresa de Transportes "AGUA DULCE S.C.R.L", interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO-A.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 137-2026-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, por medio del artículo 219° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*; asimismo, el artículo 221° de la precita norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, del caso en concreto, Ahora bien, de la revisión del expediente, se aprecia que el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO-A, del 13/11/2025, sin embargo, vale decir que contra dicha resolución no procede este recurso dado que el Alcalde de acuerdo al ROF de la MPHCO (ORDENANZA MUNICIPAL N° 19-2024-MPHCO) es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por tanto se evidencia que no tiene dependencia jerárquica, en tal sentido y a efectos de no vulnerar el derecho del recurrente se procede a adecuar el presente recurso de apelación a un recurso de reconsideración, en virtud de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual prescribe los principios del procedimiento administrativo, dentro de ellos el de informalismo, que establece que los procedimientos deben ser interpretados de manera favorable a los administrados, evitando que sus

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

derechos sean afectados por aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Se debe de tener en cuenta que, con el recurso administrativo de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique su primera decisión, en base a nueva prueba que adjunte el impugnante y los alegatos que sustenten la misma, infiriéndose que esta nueva prueba constituye un requisito de procedencia del recurso impugnatorio referido, sin embargo, tal cual lo señala, el TUO de la Ley N° 27444 que en el artículo 219° señala: (...) *En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* Por tanto, en el presente caso, no resulta necesario que el administrado adjunte nueva prueba.

Que, el recurrente solicita: *se declare fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO/A, y en consecuencia de pleno derecho se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO/GM y como efecto de esta declaratoria de nulidad, se ordene la admisión, calificación y debida tramitación del recurso original.* Sustenta este pedido en el siguiente fundamento:

- ✓ *La Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO-GM, adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, pues nunca me fue notificada personalmente, esta omisión contraviene la exigencia taxativa dispuesta en el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley N° 2744, esta resolución se basa en una premisa falsa la de un plazo vencido que, en realidad nunca inicio su curso legal, pese que le día 07 de julio se determinó día no laborable para el sector público, asimismo estando imposibilitado de poder presentar cualquier documento en la fecha que me encontraba delicado de salud.*
La falta de notificación constituye un acto nulo que vulnera directamente la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo y mi derecho a la defensa, proseguir con la ejecución de un acto que niega mi derecho a la impugnación partiendo de un vicio de notificación transforma la actuación administrativa en arbitraria y lesiva a mis derechos fundamentales.

Que, los argumentos vertidos por el recurrente, deben analizarse partiendo de la existencia de la Constancia de Notificación de la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO-GT obrante a folios (118), donde se aprecia la fecha, firma y huella digital del recurrente, en este contexto y en aplicación del artículo 172 de Código Procesal Civil que señala:

Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

(...)

Que, por tanto, dado que el TUO de la Ley 27444 a través del principio de debido procedimiento permite "La regulación propia del Derecho Procesal aplicándola solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; corresponde aplicar en el presente caso el principio de convalidación establecido en la norma procesal, ya que del análisis del expediente se aprecia que el administrado estampó su firma y huella digital en la constancia de notificación personal obrante a (folios 118), esto sin duda alguna denota un claro conocimiento del administrado respecto del contenido de las resolución y de la implicancia del mismo. En este contexto se cumple lo señalado en el principio de convalidación pues el administrado tenía conocimiento y comprendía el contenido de la resolución.

Que, en este contexto, de la Constancia de Notificación de la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO-GT, obrante a folios (118) se evidencia que la resolución fue notificada el 25 de junio de 2025, por lo cual el plazo para presentar el recurso vencía el 16 de julio, sin embargo, el recurrente interpuso el recurso el 17 de julio, por tanto, el plazo ya había precluido, entiéndase por el principio de preclusión, como un principio fundamental que establece: que cada etapa del proceso se extingue y en virtud a ello se pierde la facultad de ejercerlos, en este contexto la autoridad administrativa no puede atender la pretensión máxime si la misma no cumple con los requisitos de forma que requiere la norma. Ahora bien, respecto al feriado del 07 de julio del 2025, cabe recalcar que el mismo estaba dirigido al sector público (por celebrarse el 06 de julio el día del maestro), sin embargo, dado que este recaía en un día domingo el MINEDU decidió declarar feriado el lunes 07, haciendo hincapié en que este solo era para el sector educación, por lo cual no afecta la contabilización del plazo para la interposición del recurso. Asimismo, respecto a que su estado de salud fue impedimento para la presentación del recurso, la autoridad administrativa entiende su situación, empero, se debe indicar que la administración pública se rige por el principio de legalidad por el cual tiene la obligación de respetar la constitución, la ley y el derecho, y siendo que los plazos para la interposición de los recursos están establecidos por norma, los mismos deben de cumplirse bajo cualquier circunstancia.

Que, de todo lo esbozado, es de evidenciarse que se incurrió de manera involuntaria, en un error material en la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO/A, de fecha 13 de noviembre de 2025, en atención a ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)", procede la rectificación de oficio de la referida resolución, toda vez que, no altera lo sustancial del contenido.

En este sentido se debe rectificar los siguientes errores, siendo lo correcto como sigue:

- ✓ El número de resolución que el recurrente solicita la Nulidad es: **Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO-GM**
- ✓ La fecha de notificación correcta de la resolución primigenia (R.G N°11322-2025-MPHCO/GM de fecha 23 de junio de 2025) es el **25 de junio de 2025**
- ✓ El plazo de preclusión es de **1 día**

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, el error material consignado en la parte del considerando de la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO/A, de fecha 13 de noviembre de 2025, conforme al siguiente detalle:

- Sexto Párrafo

DICE: Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO-GM

DEBE DECIR: Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO-GM

- Octavo Párrafo

DICE: 17 de junio de 2025

DEBE DECIR: 25 de junio de 2025

- Noveno Párrafo

DICE: después de 22 días

DEBE DECIR: después de 1 día

En merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO-A, de fecha 13 de noviembre de 2025, quedan **SUBSISTENTES**, debiendo proceder la rectificación señalada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente **JOSÉ LUIS CHOGAS PARDAVE**, contra la Resolución de Alcaldía N° 752-2025-MPHCO-A; en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada resolución, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, al recurrente y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
firmada con el N° _____ ha sido enviada
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

30 MAR. 2026

Huánuco, _____

ABD. DALTEBA VARGAS PERNOSCHI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA